



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA rad. 23 001 31 10 003 **2022 00 399** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad-litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO [martinllorente@hotmail.com](mailto:martinllorente@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR al Dr. MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO [martinllorente@hotmail.com](mailto:martinllorente@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto JULIO CESAR PALACIO DIEZ.

2º. Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b83cf0e4c3677906eb8d9fa26ea78c73b6abd97822a886fd4b3e4776c0d5bc**

Documento generado en 25/01/2023 03:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 438 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C. G. P. en consecuencia, se designará curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO [pentacampeon16@outlook.com](mailto:pentacampeon16@outlook.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO [pentacampeon16@outlook.com](mailto:pentacampeon16@outlook.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto FREDY ORLANDO OSPINO REYES.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7436f4bbf24e92b827b96b62ee4d5186ab122be53c9846e3261a8849a38f36a5**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 25 de enero de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 **003** 2022 00 479 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023 ).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e556c46fbe2c3ccc110a70504d32328e085db511a973c3a320351bcb6cf5b2**

Documento generado en 25/01/2023 03:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 25 de enero de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL PRIVACION PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 **003** 2022 00 515 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e708b8bf4db33a09fee901b1667e3302d57911b4cd4cb115798f47b6df9fb2**

Documento generado en 25/01/2023 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARÍA.** Montería, enero 25 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00081-2022**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

<b>LIQUIDACIÓN DEL CREDITO</b>	
Mandamiento de pago 16/03/2022.	<b>\$833.720.00</b>
+ Mesadas causadas desde marzo de 2022 a enero de 2023 (10 cuotas de marzo a diciembre de 2022 x 316.860)+( 1 cuota de enero de 2023 x 358.432) + (1 cuota extra de junio de 2022 x 316.860) + (1 cuota extra de diciembre de 2022 x 316.860)	<b>\$4.160.752.00</b>
<b>Subtotal deuda.</b>	<b>\$4.994.472.00</b>
<b>+ COSTAS</b>	
Interés 0.5%	<b>\$24.972.00</b>
Agencias en Derecho 4%	<b>\$33.349.00</b>
<b>Deuda a la fecha.</b>	<b>\$5.052.793.00</b>
Abono Total en Banco Agrario a 25 de enero de 2023	<b>\$5.103.432.00</b>
Abono Banco agrario a 25 de enero de 2023 pagado a la demandante	<b>\$4.151.546.00</b>
Saldo pendiente adeudado a la demandante	<b>\$901.247.00</b>
<b>Saldo a favor del demandado.</b>	<b>\$50.639.00</b>

**DEL ABONO TOTAL DEL BANCO AGRARIO SE LE ADEUDA A LA DEMANDANTE EL VALOR DE \$901.247.00, Y UN SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO POR VALOR DE \$50.639.00.**

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería,  
enero veinticinco (25) de Dos mil veintitrés (2023).-

**Ref: Ejecutivo de Alimentos de MARIA CAMILA LUNA HOYOS contra SAMIR ALEJANDRO ESPINOSA AVILES. Rad. 2300131100032022-00081-00**

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra al día y con saldo a favor, por lo que el despacho

**R E S U E L V E:**

- CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaría de esta judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

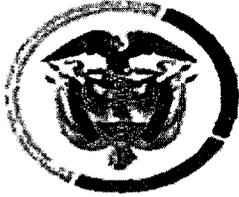
**Firmado Por:**  
**Marta Cecilia Petro Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899563b3a2ae222517fe8c90458954cdd6db8d4a2e661c46b98ce1903884d60**

Documento generado en 25/01/2023 02:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARÍA.** Montería, enero 25 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 00081-2022, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

#### LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Mandamiento de pago 16/03/2022.		\$833.720.00
+ Mesadas causadas desde marzo de 2022 a enero de 2023 (10 cuotas de marzo a diciembre de 2022 x 316.860)+( 1 cuota de enero de 2023 x 358.432) + (1 cuota extra de junio de 2022 x 316.860) + (1 cuota extra de diciembre de 2022 x 316.860)		\$4.160.752.00
<b>Subtotal deuda.</b>		<b>\$4.994.472.00</b>
<b>+ COSTAS</b>		
Interés 0.5%	\$24.972.00	
Agencias en Derecho 4%	\$33.349.00	\$58.321.00
<b>Deuda a la fecha.</b>		<b>\$5.052.793.00</b>
Abono Total en Banco Agrario a 25 de enero de 2023		\$5.103.432.00
Abono Banco agrario a 25 de enero de 2023 pagado a la demandante		\$4.151.546.00
Saldo pendiente adeudado a la demandante		\$901.247.00
<b>Saldo a favor del demandado.</b>		<b>\$50.639.00</b>

**DEL ABONO TOTAL DEL BANCO AGRARIO SE LE ADEUDA A LA DEMANDANTE EL VALOR DE \$901.247.00, Y UN SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO POR VALOR DE \$50.639.00.**

**AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, enero veinticinco (25) de Dos mil veintitrés (2023).-

**Ref: Ejecutivo de Alimentos de MARIA CAMILA LUNA HOYOS contra SAMIR ALEJANDRO ESPINOSA AVILES. Rad. 2300131100032022-00081-00**

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra al día y con saldo a favor, por lo que el despacho

#### RESUELVE:

1. **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaria de esta judicatura.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



**SECRETARIA.** Montería, Enero 25 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Enero Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

1°- **ADMITIR** la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de la Defensora de Familia en representación del menor **SALVADOR CABRALES MEJÍA** hijo de la señora **MARIA CAMILA MEJÍA GRACIA**, contra el señor **JUAN MANUEL CABRALES CASTILLO**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **JUAN MANUEL CABRALES CASTILLO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- **NO DECRETAR** los alimentos provisionales solicitados, toda vez que el ICBF Regional Córdoba Centro Zonal Montería, en Acta de Conciliación de fecha 28 de Enero de 2014 señaló alimentos para su menor hijo, en la suma de \$ 400.000.00 mensuales.

6°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación del menor **SALVADOR CABRALES MEJÍA** hijo de la señora **MARIA CAMILA MEJÍA GRACIA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00533 - 00, hoy 25 de Enero de 2023.*

E.C.L.



Rana Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Enero 25 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Enero Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que, por tratarse de un título complejo, en el que se pactaron en Acta de Conciliación alimentos en especie y efectivo, entre otros leche y pañales desde el año 2008, se deben anexar el valor de dichos alimentos, para que el título sea claro.

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MARCELA LOPEZ RUIZ** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- **RECONOCER** al abogado **ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA** identificado con C. C. N° 85.446.947 y portador de la T. P. N° 153.992 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **SANDRA MARCELA LOPEZ RUIZ** para los fines y términos del

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00541 - 00 hoy 25 de Enero de 2023.



**SECRETARIA.** Montería, Enero 25 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Enero Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**1°- ADMITIR** la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de Defensora de Familia de Centro Zonal Montería en representación del menor **JEREMÍAS CORONADO VILLADIEGO** hijo de la señora **YAQUELIN SOFIA VILLADIEGO GONZALEZ**, en contra del señor **JAIR RICARDO CORONADO DURANGO**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JAIR RICARDO CORONADO DURANGO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**3°- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

**4°- DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de su menor hijo, **JEREMÍAS CORONADO VILLADIEGO**, la suma correspondiente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, dado que el demandado se desconoce el monto exacto de sus ingresos; se acude a la presunción que devenga el salario mínimo mensual legal vigente.

**5°.- RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación del menor **JEREMÍAS CORONADO VILLADIEGO** hijo de la señora **YAQUELIN SOFIA VILLADIEGO GONZALEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00545 - 00 hoy 25 de Enero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARÍA. Montería, Enero 25 de 2023

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Enero Veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023).

En su condición de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el abogado **ANDRES FERNANDO JIMENEZ OVIEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.885.825 y portador de la T. P. N° 164.474 del C. S. de la J., presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **MARIA HELENA OVIEDO DE JIMENEZ** identificada con C. C. N° 22.769.905; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

*"Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

Al respecto de la medida cautelar provisoria solicitada, citando providencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de Decisión de Familia, que decide recurso de apelación formulado; destaca que *ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios, se pueda como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.*

*Como puede observarse, la designación de apoyos implica la evacuación de todo un trámite – verbal sumario – y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo. Al respecto, la Corte Constitucional explicó que:*

*"(...) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:*

- *"1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*
- *2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*
- *3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*
- *4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación." (Subrayado por fuera del texto original).*

*En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5º. De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, "superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del "mejor interés" de la persona con discapacidad."*

De donde se infiere que la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de su presupuesto; de ahí que, tal y como lo señaló la *a quo*, no basta con las propias declaraciones de la parte demandante y con las historias clínicas aportadas, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos peticionada.

En el caso que nos ocupa se observa que quien presenta la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que es hijo de la señora **MARIA HELENA OVIEDO DE JIMENEZ**, lo que se constata con el registro civil de nacimiento aportado (folio 6).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **ADMÍTR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por el abogado **ANDRES FERNANDO JIMENEZ OVIEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.885.825 y portador de la T. P. N° 164.474 del C. S. de la J.

2.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- **NOTIFICAR** a la señora **MARIA HELENA OVIEDO DE JIMENEZ** identificada con C. C. N° 22.769.905. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- **NOTIFICAR** del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- **CÓRRASE** traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- **NEGAR** la medida provisional solicitada en el numeral 1°, en lo referente a nombrar al señor **JOHN JAIRO JIMENEZ OVIEDO** como persona principal de apoyo provisional y al señor **ANDRES FERNANDO JIMENEZ OVIEDO** como persona suplente de apoyo, de la señora **MARIA HELENA OVIEDO DE JIMENEZ**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

7.- **PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envío de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

8.- **ORDÉNESE** valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **MARIA HELENA OVIEDO DE JIMENEZ**.

9.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en nombre propio al abogado **ANDRES FERNANDO JIMENEZ OVIEDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.885.825 y portador de la T. P. N° 164.474 del C. S. de la J., en su condición de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme las atribuciones legales vigentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Raditada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2023 – 00008 – 00, hoy 25 de Enero de 2023.*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD, Montería,** veinticuatro  
(24) de enero de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	<b>Ejecutivo</b>
EJECUTANTE	<b>Yeny Say Espitia Mafioly</b>
EJECUTADO	<b>Mario Agresot Solano</b>
RADICADO	<b>23001311000320210004500</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver en torno a la nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado **Mario Agresott Solano** contra el auto que libró mandamiento ejecutivo proferido por este despacho judicial el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro del presente proceso, los recursos de reposición interpuestos por ambas partes contra el auto del nueve (9) de diciembre de la misma anualidad y la caución aportada por la demandante.

**1. SOLICITUD DE NULIDAD**

El profesional del derecho fundamenta su solicitud con fundamento en el numeral segundo del artículo 133 de la norma adjetiva en los siguientes términos:

Inicia indicando que la solicitud de ejecución del acuerdo de transacción es improcedente toda vez que el mismo se encuentra cumplido en su totalidad como puede observarse de la cláusula decimo cuarta del mismo acuerdo, los documentos que se aportan como medio probatorio con la solicitud de nulidad y la aclaración del mencionado acuerdo suscrita entre las partes en la que se reafirma en su numeral 7 que el señor Mario Agresot cumplió a cabalidad con lo acordado.

Señala que las notas de devolución realizadas por la oficina de registro de instrumentos públicos al ejercer el embargo sobre unos bienes de los que el señor Agresot no es el titular del derecho de dominio confirman igualmente el cumplimiento de lo acordado por parte de su mandante, indicando estar su titularidad en cabeza de la demandante.

Puntualiza que la solicitud de ejecución fue presentada de manera extemporánea puesto que el momento oportuno para ello es dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, pretendiéndose en este caso ejecutar la providencia proferida el 17 de marzo de 2021 que aprobó el contrato transaccional 19 meses y 15 días después de dictada, cuando el proceso ya se encontraba legalmente terminado y archivado perdiéndose así la oportunidad procesal para iniciar la ejecución pretendida. El conocer de ello es reactivar un litigio ya finiquitado conforme a derecho, por lo que corresponde es rechazar de plano la ejecución. Deja sentado que las razones expuestas en precedencia son suficientes para declarar la nulidad pretendida teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2 del artículo 133 del CGP en el que se estipula la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido.

## TRASLADO DE LA NULIDAD

Dentro del término de traslado la parte activa solicitó rechazar de plano la nulidad deprecada arguyendo que ninguno de los hechos relacionados constituye causales de nulidad resaltando que las nulidades son taxativas; indica que en el presente caso no se pretende ejecutar una providencia debidamente ejecutoriada por el superior, tampoco se está reviviendo un proceso legalmente concluido y mucho menos se está omitiendo una instancia, por tanto, debe rechazarse la nulidad propuesta.

Frente a las manifestaciones de cumplimiento por parte del demandado, indica que este no alega un cumplimiento claro por cuanto no existen soportes de su dicho. Señala que en este proceso se persiguen inmuebles que se encuentran en cabeza única y exclusivamente del demandado y en cuanto a las notas devolutivas estas no recaen sobre todos los inmuebles dado que las medidas decretadas se encuentran debidamente materializadas.

Expone que lo que se pretende ejecutar no es una sentencia, dado que lo que dio fin en su momento al presente asunto fue un acuerdo de transacción el cual presta mérito ejecutivo siendo competente para conocer esta judicatura por haber sido quien aprobó dicho acuerdo, atendiendo el fuero de atracción contenido en el artículo 23 del C.G.P e inciso 4 del artículo 306 ídem.

## CONSIDERACIONES

En el sub examine, el vocero judicial de la parte pasiva alega la configuración de la nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P que a la letra señala:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

Para el efecto aduce que se incurrió en la citada nulidad reviviéndose un proceso legalmente concluido.

Al respecto de la causal alegada, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*Ahora bien, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado<sup>1</sup>*

Resulta claro para este despacho que en el presente asunto no se pretende revivir el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes terminado el 17 de marzo de 2022 por medio de providencia que aprobó la transacción presentada de consuno por las partes del litigio como lo pretende hacer ver el promotor, pues de lo que se trata en esta oportunidad es de la ejecución de las obligaciones contraídas por el demandado en el referido acuerdo y en nada se está modificando o alterando las situaciones jurídicas definidas en el primer debate ya finiquitado lo cual es procedente a la luz del artículo 306 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC6958-2014

Así, se tiene que el artículo 306 del C.G.P en su inciso 4 indica:

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso **y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**” (Subrayas propias)*

De la anterior referencia deriva claramente la **competencia** para que en el presente caso este servidor que dio la aprobación al contrato de transacción sea quien conozca del proceso ejecutivo que ahora se adelanta y la **procedencia** para exigir ejecutivamente las obligaciones que de él emanan.

En cuanto a los argumentos esgrimidos para demostrar el cumplimiento del acuerdo de transacción, los mismos deben dirigirse a controvertir las pretensiones del ejecutante, no a soportar la nulidad que ahora se persigue, pues en nada se relacionan con la causal alegada.

Referente a la extemporaneidad de la ejecución solicitada por haberse presentado después de haber transcurrido más de 30 días de haber tomado ejecutoria la providencia aprobatoria de la transacción, debe precisar este despacho que dicho término es relevante única y exclusivamente para efectos de tenerlo en cuenta para efectos de determinar la forma en que se notificará al ejecutado el mandamiento ejecutivo. Así lo establece el inciso 2 del artículo 306 ídem:

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*

En ese sentido lo perseguido por el vocero judicial promotor del presente trámite de nulidad no encuentra asidero que respalde lo pretendido, en consecuencia, se negará la solicitud de nulidad invocada en este asunto.

## **2. RECURSOS DE REPOSICION**

### **2.1. INTERPUESTO POR EL DEMANDADO**

En cuanto a las inconformidades del demandado, solicita se revoque el numeral 5 del auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el cual se libra mandamiento ejecutivo por obligación que ordenó hacer entrega a la ejecutante del remolque 59168, y de otra parte se adicione el auto reprochado en cuanto a la solicitud de fijar caución a su poderdante con el fin de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

En lo que interesa, para argumentar el primer reproche el recurrente sostiene que al librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer consistente en la entrega del remolque No. 59168 en auto del 9 de diciembre de 2022 el despacho accedió a lo que en auto del 3 de noviembre pasado ya se había negado, sin tener en cuenta razones fácticas y jurídicas para hacerlo toda vez que el ejecutante en esa primera ocasión no ejerció su derecho a interponer los recursos dentro del término otorgado por la ley.

La parte activa en su oportunidad no ejerció replica a los argumentos extendidos por la pasiva.

### **Para resolver se considera:**

En cuanto a la petición de fijar caución al demandado con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas este despacho no hará pronunciamiento alguno puesto que en auto del 15 de diciembre de 2022 fue decretada la referida caución.

Por otra parte, en cuanto al primer reparo es del caso recordar que en el presente caso se ha presentado por parte de la demandante dos solicitudes de ejecución: una el día 13 de septiembre de 2022 y otra el 25 de noviembre de la misma anualidad. Si bien es cierto que en auto del 3 de noviembre (que resolvió la primera solicitud de ejecución) se abstuvo el despacho de librar mandamiento ejecutivo para entrega del remolque identificado con el No. 59168 **atendiendo la redacción confusa** de esa primera ejecución, la nueva orden se dio con base en la segunda solicitud presentada por la ejecutante **en la que esta vez se determinó de manera clara la obligación de hacer solicitada**; de tal manera que no son de acogida las manifestaciones del recurrente en cuanto a que en el fustigado auto se accedió al mandamiento ejecutivo consistente en la entrega del remolque referido sin tener razones fácticas y jurídicas para hacerlo como tampoco que contra el auto del 3 de noviembre procedían los recursos de ley, por cuanto como se explicó, esta orden se impartió con base en la segunda ejecución que se decidió en auto del 9 de diciembre y contra el cual las partes son libres de interponer los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.

En ese sentido se mantendrá incólume la decisión adoptada en ese sentido.

### **2.2. INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE**

A su turno, la parte actora también recurrió el auto del 9 de diciembre de 2022 para que se libere mandamiento ejecutivo en contra del demandado por obligación de hacer y se ordene adquirir la póliza estudiantil a favor de sus menores hijos Antonella y Mariam Agresott Espitia de conformidad con lo establecido en el acuerdo de transacción

Sostiene que las pólizas adquiridas y aportadas al proceso no guardan relación con lo acordado en el acuerdo de transacción y hacen alusión a un cubrimiento de pregrado, más no indican las coberturas de existencia para el postgrado y que garanticen los estudios de sus hijas en la Universidad de los Andes tal como se acordó en dicho acuerdo; aunado a lo anterior indica que el valor a cancelar por concepto de la primas del seguro estudiantil adquirido es irrisorio para el valor de un semestre de pregrado y postgrado en la universidad de los andes las cuales sumadas anualmente totalizarían un valor aproximado de \$ 1.900.000 teniendo en cuenta que los valores de las primas de las dos pólizas son de \$ 161.403 y \$ 164.321 cada una

En el término del traslado la parte pasiva formuló replicas a la reposición presentada por la demandante solicitando se declare la improcedencia de la misma, indicando que en auto del 3 de noviembre de 2022 ya se había negado la ejecución de la obligación que ahora pretende (adquisición de póliza estudiantil) absteniéndose en esa oportunidad de presentar sus inconformidades con esa decisión, por tanto es improcedente que el extremo pasivo pretenda interponer un recurso de reposición en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, siendo que en contra del auto del día 03 de noviembre que se encuentra materializado, la parte actora no recurrió ninguno de los puntos allí decididos; sostiene que no existe en el ordenamiento jurídico razón de derecho que permita que se libere mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación por el que ya fue negado, esto debido a que no fue recurrido oportunamente.

### **Para resolver se considera:**

En el auto ahora fustigado el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado por obligación de hacer para que éste adquiriera la póliza estudiantil considerando que fueron anexadas por el demandado con anterioridad las pólizas de educación No 196020022907 con prima mensual de \$ 161.403 y 196020022905 con prima mensual de \$ 164.321 expedidas por la aseguradora Sura en favor de sus hijas Antonella y Mariam respectivamente.

En cuanto a lo replicado por el demandado el despacho en este punto ratifica lo manifestado anteriormente en el sentido de que el auto aquí reprochado fue emitido con base en la segunda solicitud de ejecución por tanto son autos independientes librados en solicitudes distintas, en consecuencia ambas partes cuentan con el derecho de interponer los recursos de ley procedentes como en efecto se ha verificado y el que no lo haya realizado en auto del 3 de noviembre no lo restringe en modo alguno para que en auto del 9 de diciembre no pueda ejercer su contradicción a través de los distintos medios de impugnación.

Ahora, para dirimir la controversia generada en este punto es necesario remitirnos al acuerdo de transacción celebrado entre las partes y que fue objeto de aprobación por este despacho judicial en providencia del 17 de marzo de 2021.

Así, el inciso segundo del numeral quinto del contrato de transacción dispone:

*“El compañero MARIO AGRESOTT SOLANO se compromete a adquirir una póliza estudiantil para sus menores hijas, lo que garantizará el estudio universitario de pregrado y postgrado en la universidad de los andes.”*

La judicatura para un mejor proveer ordenará previo a resolver sobre el recurso que ahora nos ocupa, oficiar a la aseguradora Sura para que informe a este Juzgado que cobertura tienen las pólizas de educación No. 196020022907 y 196020022905 tomadas por el señor Mario Agresott Solano en favor de sus hijas Antonella y Miriam Agresott Espita

### **3. CAUCIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE**

Observa el despacho que se encuentra al expediente memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante por el cual allega la póliza de seguro judicial No. CG1071979 prestando la caución ordenada a su representada en auto del 9 de diciembre de 2022.

Vista la póliza Judicial por valor de \$ 120.000.000 aportada considera el despacho que la misma ha sido prestada en cuantía suficiente y cumple con los requisitos legales y lo ordenado por esta judicatura, por tanto, se procederá a su aceptación.

Conforme a lo expuesto se,

### **R E S U E L V E**

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el extremo pasivo en el presente asunto contra el auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **NO REPONER** el numeral 5 del auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Previo a resolver sobre el recurso de reposición contra el numeral 4 del auto de fecha 9 de diciembre de 2022, **OFICIAR** a la aseguradora Sura para que informe a este Juzgado qué cobertura tienen las pólizas de educación No. 196020022907 y 196020022905 tomadas por el señor Mario Agresott Solano identificado con C.C. No.

92.507.273 en favor de sus hijas Antonella y Miriam Agresott Espita por las razones expuestas en la parte motiva.

4. **Aceptar** la caución constituida por la parte accionante mediante póliza No. CG1071979 por las razones expuestas en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7e137fc48eca7b9b075a51ac69d57a4c7e5336d30705462e9ef4cad0b20d14**

Documento generado en 24/01/2023 02:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 25 de Enero de 2023

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 2017 00 249 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual la señora JAEGGLI PULINE LEE HOYOS alegando su interés en el proceso por asistirle interés legítimo a su menor hijo EMMANUEL HERNANDEZ LEE identificado con NUIP 1.048.087.220 por el fallecimiento de su padre JOSE GREGORIO HERNANDEZ UPARELA. Manifiesta que otorga poder a un profesional del derecho para solicitar la visualización del proceso de la referencia.

El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería a Dra. MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ identificado con C.C. No.1.067.891.693 y T.P. No. 257.494 para los fines y en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a616dbc868d24433ee92b05ec36e168721d6bfd4aa6b59d8c9d6a799f5e3cfa**

Documento generado en 25/01/2023 03:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 25 de Enero de 2023

Paso a su despacho el presente proceso CONCILIACION ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2019 00 066 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La señora ELDERIS DE JESUS PEÑA BARRERA mediante memorial que precede solicita se le entreguen y se ordene el pago de los depósitos judiciales que llegan a favor de su fallecida madre, a la solicitud anexa registro civil de defunción.

#### CONSIDERACIONES

El artículo del C. Civil Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Así las cosas, en el caso sub examine la obligación de los alimentos se extinguió con el deceso de la alimentaria. En consecuencia de ello se despachará desfavorablemente lo solicitado y en su lugar se ordenará oficiar a la FIDUPREVISORA y FOPEP para que cese los descuentos por concepto de alimentos al señor DAVID PEÑA GOMEZ y en favor de la extinta EMMA MARIA BARRERA GUTIERREZ.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista, por las razones expuestas en el aparte motiva de esta providencia.

2º OFICIAR a la FIDUPREVISORA y FOPEP para que cese los descuentos por concepto de alimentos al señor DAVID PEÑA GOMEZ y en favor de la extinta EMMA MARIA BARRERA GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

**Marta Cecilia Petro Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**De 003 Familia**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04d3846ecf93dc60d164065ad35f217ee5e0720a6449918b6e559179c0b170b**

Documento generado en 25/01/2023 03:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, enero 25 de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso VERBAL SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 086 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la defensora de familia presentó excusas por la no asistencia a la audiencia fijada para el día 18 de enero del presente año, para los fines indicados en el art 372 del Código General del proceso, en consecuencia de lo anterior la judicatura señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Por lo expuesto, RESUELVE.

FIJAR el día 2 de febrero del presente año a la 1:30 p.m. como nueva fecha para la celebración de la audiencia programada en la providencia de fecha 8 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52c22dc5f1af447d084fd01600694e84dfa45340d6cfed92d3b640f3c2e86c9**

Documento generado en 25/01/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 25 de Enero de 2023

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2022 00 166 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete la ilegalidad del proveído de fecha 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual se despachó desfavorablemente la solicitud de fijar fecha para audiencia por cuanto faltaba la notificación de los señores JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ Y BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ. Manifestando que había allegado memorial mediante el cual los señores BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ y DIMA ELIAS JARAMILLO DE LA ROSA quien acude en representación de su fallecido padre JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ habían aceptado la herencia con beneficio de inventario y habían otorgado poder.

A la solicitud anexa registros civiles de nacimiento de BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ, DIMA ELIAS JARAMILLO DE LA ROSA

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que le asiste razón al memorialista toda vez que los señores BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ y DIMA ELIAS JARAMILLO DE LA ROSA quien acude en representación de su fallecido padre JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario y otorgaron poder al memorialista.

Luego de revisados los documentos anexos a la solicitud se observa que el registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ no tiene nota de reconocimiento paterno.

Con respecto al señor DIMA ELIAS JARAMILLO DE LA ROSA quien manifiesta que acude en representación de su fallecido padre JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO

LOPEZ, luego de revisados los registros civiles de nacimiento del petente y del extinto JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ se advierte que el registro civil de nacimiento de este último, no tiene nota de reconocimiento paterno.

Así las cosas, por no estar probado el parentesco entre el causante SANTOS JARAMILLO LOPEZ y los señores BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ y JOSE DE LOS SANTOS JARAMILLO LOPEZ por la carencia de constancia de reconocimiento paterno en sus registros civiles de nacimiento y tampoco hay constancia de que sean hijos matrimoniales, se abstendrá la judicatura de reconocer su calidad de herederos.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º ABSTENERSE de reconocer como herederos del causante a los señores BEATRIZ JARAMILLO LOPEZ y DIMA ELIAS JARAMILLO DE LA ROSA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

3º FIJASE el día 9 de mayo del presente año, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos.

4º ADVERTIR a los apoderados que deben asistir a la audiencia.

5º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**De 003 Familia**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a430c875ecb475ea6d03677218296ab5e0a1305ab1006c10d8c3662d644d094f**

Documento generado en 25/01/2023 03:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 25 de enero de 2023.

Señora Jueza paso al despacho el proceso VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 395 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem a los emplazados, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO [jorgeluisestrella@hotmail.com](mailto:jorgeluisestrella@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO [jorgeluisestrella@hotmail.com](mailto:jorgeluisestrella@hotmail.com) como curador ad-litem de los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del a extinta CHESFORA ALBERTINA GONZALEZ PATERNINA. Comuníquese su designación.

2º. Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:  
Marta Cecilia Petro Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
De 003 Familia  
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **1ef10ceec224d057c4ddd1b23e903e1644f7f70fa4bcb2a7e7d412b5056d5cc1**

Documento generado en 25/01/2023 03:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**